

**DICTAMEN Nº 02-2016**

**DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA**

**Conforme al artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**

1. Sobre el reclamo interpuesto por la Universidad Pontificia Bolivariana contra la República del Ecuador por supuesto incumplimiento del artículo 1 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 1 de la Decisión 486, al emitir el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (en adelante IEPI), resoluciones que fijan tasas supuestamente discriminatorias y excesivamente altas para trámites de propiedad industrial.

Lima, 07 de abril de 2016

1. El presente Dictamen se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del expediente No. 004-FPAI-DP-2015, y conforme a la estructura señalada en el artículo 21 de la Decisión 623 (Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento), que dispone el contenido de los Dictámenes que debe proferir la Secretaría General en los procedimientos sobre eventuales incumplimientos que lleve adelante.
2. **RELACION DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO (ANTECEDENTES)**
3. El 13 de noviembre de 2015 se recibió en la Secretaría General de la Comunidad Andina, el escrito de reclamación del apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana (en adelante UPB), con sede en Medellín, Colombia, señor Carlos Olarte.
4. Mediante comunicación SG/E/2038/2015 del 20 de noviembre de 2015, la Secretaría General requirió al señor Carlos Olarte que complemente su reclamo conforme a los requisitos establecidos en el artículo 14, literal a) y párrafo noveno de la Decisión 623, a cuyo efecto se le concedió un plazo de quince días hábiles. El 14 de diciembre de 2015, el señor Carlos Olarte presentó una comunicación a esta Secretaría General por la cual completó su reclamación inicial.
5. A través de comunicación SG/E/001/2016 del 11 de enero de 2016, la Secretaría General indicó al señor Carlos Olarte las consideraciones por las cuales su reclamo había sido admitido a trámite, y que el mismo sería comunicado tanto a la República del Ecuador para que en un plazo de treinta días presente su contestación, como a los demás Países Miembros a fin de que, en el mismo plazo, presenten los elementos de información que consideren pertinentes.
6. Mediante comunicación SG/E/002/2016 del 11 de enero de 2016, la Secretaría General corrió traslado a la República del Ecuador del reclamo presentado por el apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana y le confirió un plazo de treinta días para que presente su contestación. Asimismo, fue comunicado el referido reclamo a los demás Países Miembros para que presenten los elementos de información que consideraran pertinentes dentro del plazo conferido.
7. Por oficio MCE-VNIDC-2016-0075-O, recibido el 10 de febrero de 2016 en la Secretaría General, el Viceministro de Negociaciones, Integración y Defensa Comercial Subrogante de la República del Ecuador, solicitó una prórroga para remitir la contestación al reclamo.
8. Mediante comunicación SG/E/191/2016 del 11 de febrero de 2016, la Secretaría General confirió una prórroga de treinta días a la República del Ecuador, para que presente la contestación al reclamo y comunicó dicha prórroga a los demás Países Miembros y al apoderado de la UPB mediante nota SG/E/192/2016 del mismo 11 de febrero.
9. A través de comunicaciones SG/E/267/2016 y SG/E/268/2016, del 23 de febrero de 2016, la Secretaría General convocó a la UPB y a la República del Ecuador, respectivamente, a una reunión informativa y además solicitó a la UPB que remita cierta información conforme a la facultad establecida en el artículo 27 de la Decisión 425 (Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General), información que fue presentada a la Secretaría General mediante comunicación del 08 de marzo de 2016.
10. El 01 de marzo de 2016, la Secretaría General recibió la comunicación de la UPB por la cual solicitó un aplazamiento de la reunión informativa convocada dentro del presente trámite, la que fue conferida y comunicada, tanto a la reclamante como a la República del Ecuador, mediante notas SG/E/320/2016 y SG/E/321/2016 del 02 de marzo de 2016.
11. A través del oficio MCE-VNIDC-2016-0128-O, recibido el 10 de marzo de 2016 en la Secretaría General, la República del Ecuador dio contestación al reclamo.
12. En fecha 17 de marzo de 2016 se celebró la reunión informativa, con la participación únicamente de la parte reclamante, conforme al Acta que obra del expediente.
13. Mediante comunicación recibida en la Secretaría General el 17 de marzo de 2016, la UPB solicitó copia de la contestación al reclamo, la cual le fue remitida mediante nota SG/E/466/2016 del 30 de marzo de 2016.
14. **IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS SUPUESTAMENTE INFRACTORAS**
15. Según lo manifestado por el apoderado la UPB, las conductas materia del reclamo se refieren a las acciones adoptadas por parte de la República del Ecuador a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), al aplicar las siguientes medidas:

* Resolución No. 006-2012 CD-IEPI, del 28 de septiembre de 2012, por la cual se fijaron las nuevas tasas que los usuarios del sistema de propiedad intelectual deben cancelar por los diferentes servicios que ofrece el IEPI.
* Resolución No. 001-2013 CD-IEPI, del 25 de marzo de 2013, por la cual se incorporaron nuevas disposiciones relativas al cobro de tasas y descuentos por los servicios que brinda el IEPI.
* Resolución No. 003-2014 CD-IEPI, del 18 de julio de 2014, por la cual se emitió un instructivo de ajuste a las tasas y descuentos por los servicios en materia de propiedad industrial que presta el IEPI.

1. **RELACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECLAMO Y DE LA CONTESTACIÓN**

**III.1.- Argumentos de la Reclamante**

1. ***De los hechos referidos en el reclamo***
2. El apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana indica que el 28 de septiembre de 2012, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual expidió la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI por la cual modificó la Resolución No. 003-2010 CD-IEPI y fijó las nuevas tasas que los usuarios del sistema de propiedad intelectual debían cancelar por los diferentes servicios que ofrece el IEPI.
3. El 25 de marzo de 2013, el IEPI profirió la Resolución No. 001-2013 CD-IEPI por la cual incorporó nuevas disposiciones relativas al cobro de tasas y descuentos por los servicios que brinda, de manera adicional a las contempladas en la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI.
4. El 18 de julio de 2014, el IEPI emitió la Resolución No. 003-2014 CD-IEPI conteniendo un instructivo de ajuste a las tasas y descuentos por los servicios en materia de propiedad industrial que presta.
5. La reclamante refleja en una tabla el “aumento dramático de las tasas establecidas” en las disposiciones nacionales del 2012, 2013 y 2014, en comparación con las tasas del año 2010 respecto del trámite administrativo de patentes. Ejemplifica cuánto se cobra en el Ecuador para la presentación de una solicitud de patente de 10 reivindicaciones, y lo compara con lo que cobran países como Colombia y Perú.
6. Según manifiesta, las tasas que cobra el IEPI desde el año 2013 “resultan ser incluso cifras desorbitantes al ser comparadas con las tasas de países industrializados como los Estados Unidos”, reflejando lo señalado en otra tabla, cuyas cifras, según se indica, fueron tomadas de las bases de datos oficiales de la “SIC, INDECOPI, USPTO…, EPO… y el IEPI”.
7. Sostiene la reclamante que la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI que introdujo por primera vez el aumento de las tasas que se mantienen, expresamente admite que la fijación de las mismas se fundamentó en una comparación con las tasas de otros Estados y jamás en los costos reales por los servicios que presta el IEPI. Se cita un informe del “Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento (MCCTH), suscrito por la Coordinadora General de Información, Seguimiento y Evaluación”, y se indica que dicho informe “se limita a comparar las tasas cobradas por Ecuador con las tasas de Estados que ciertamente tienen mayor volumen de solicitudes de patente… y en todo caso finaliza tras un análisis económico tortuoso y difícil de entender con unas tasas significativamente mayores a las tasas de estos Estados”.
8. Adicionalmente, consta en el reclamo que la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI establece los siguientes descuentos: “Hasta el 90% de descuento sobre todas las tasas de procedimiento y mantenimiento a mypimes, universidades legalmente reconocidas en el país, inventores independientes, instituciones públicas, pequeños y medianos agricultores, empresas de Economía Popular y Solidaria”.
9. Señala la reclamante que desde la entrada en vigencia de la Resolución No. 006-2012-CD-IEPI, los solicitantes internacionales se han visto seriamente afectados, especialmente las MYPIMES, las universidades y los centros de desarrollo e investigación extranjeros, que tienen la expectativa de acceder bajo condiciones razonables al sistema de protección de patentes en Ecuador, a través de solicitudes en fase nacional que hoy en día se encuentran en fase internacional del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).
10. ***De las medidas que constituirían el presunto incumplimiento***
11. Las medidas nacionales que constituirían el incumplimiento, según la reclamante, son las Resoluciones Nos. 006-2012 CD-IEPI, 001-2013 CD-IEPI y 003-2014 CD-IEPI, expedidas por el Consejo Directivo del IEPI, por las que se modificó la Resolución No. 003-2010 CD-IEPI, y se fijó las nuevas tasas que los usuarios del sistema de Propiedad Intelectual deben pagar por los diferentes servicios que ofrece el IEPI, las cuales, a juicio de la reclamante, son discriminatorias respecto de solicitantes no ecuatorianos y no guardan relación con el costo del servicio prestado.
12. ***De las normas andinas presuntamente incumplidas y los fundamentos de derecho***
13. A criterio de la reclamante, con esas medidas se estarían vulnerando las disposiciones previstas en el artículo 1 de la Decisión 486, y el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena. Respecto al primero, se indica que los Países Miembros de la Comunidad Andina deben conceder y garantizar a los nacionales de los demás Países el mismo trato que otorga a sus propios nacionales, principio de trato nacional constituido como pilar de los sistemas de integración regionales y multilaterales que busca impedir un trato menos favorable y, por ende, discriminatorio en materia de servicios y de protección de la propiedad intelectual.
14. Sostiene la reclamante que existe una violación al principio de trato nacional cuando no se concede a las universidades no nacionales el descuento de hasta el 90% para trámites de solicitud de patentes de invención, de las cuales éstas pueden ser titulares, “cuyo efecto no es otro que la creación de barreras de acceso para los solicitantes no nacionales que encuentran tarifas excesivamente altas para lograr una protección en el sistema de patentes de Ecuador”. Lo anterior, a criterio de la UPB, constituye una violación flagrante al principio de trato nacional establecido en el artículo 1 de la Decisión 486.
15. Respecto al supuesto incumplimiento del artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, la reclamante señala que dicha norma tiene como objetivo el suscitar una integración económica y social subregional que promueva el desarrollo de cada uno de los Países Miembros, eliminando “cualquier tipo de obstáculo que pueda interferir con dicho intercambio o con el desarrollo económico, social y tecnológico”. Citando una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina relativa a “la eliminación de cualquier gravamen o restricción que limite la libre circulación de bienes, de personas, de servicios y de capitales”, indica que la jurisprudencia ha desarrollado el “denominado ‘principio de proporcionalidad’ para determinar si un gravamen o restricción eventualmente puede ser justificado. (…) La tasa, entendida ésta desde su noción fundamental de tributo, y partiendo de su génesis y naturaleza jurídica, constituye aquel precio que el Estado cobra por un bien o un servicio a los usuarios cuyo recaudo no tiene otra finalidad que la de recuperar el costo del servicio ofrecido. El precio que pagan los usuarios guarda relación directa con el costo del bien o servicio que presta el Estado y los beneficios derivados en cabeza de los particulares por dicha actividad”.
16. También refiere la reclamante las Resoluciones 513 y 556 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en las que se determinó que el aumento de tasas por permisos fitosanitarios y zoosanitarios establecidos por un Gobierno, a la luz del Programa de Liberación, constituían un gravamen injustificado y prohibido dado que en ningún momento se demostró que las mismas correspondieran al costo aproximado del servicio prestado, concluyendo que las tasas impuestas por los Países Miembros deben corresponder “al costo aproximado de los servicios prestados y que, en tal sentido, el cobro de los mismos se rige por el principio de proporcionalidad”.
17. En el caso del incremento de tasas que consta en la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI, jamás se tuvo en cuenta el costo del servicio prestado, no existiendo un análisis de los gastos directos e indirectos en los que tiene que incurrir el IEPI para prestar un servicio público, lo que tampoco es aclarado en las Resoluciones Nos. 001-2013 y 003-2014 CD-IEPI.
18. Haciendo nuevamente referencia al informe del Ministerio Coordinador de Conocimiento y Talento Humano (MCCTH), se indica que el incremento de las tasas de propiedad industrial relacionadas con patentes, se hizo con base en un análisis comparativo de tasas cobradas por Estados Unidos, Alemania, Suiza, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Japón, Italia, Canadá, Brasil y México, a fin de realizar “un análisis de reciprocidad que tiene por objetivo establecer el costo de obtener una patente en las oficinas de propiedad intelectual de otros países por un ecuatoriano; y a su vez, analizar el costo de obtener una patente por un extranjero en el país”. Enfatiza la reclamante que la forma de establecer las nuevas tasas “es abiertamente violatoria al principio de proporcionalidad y constituye una retaliación netamente proteccionista del Estado ecuatoriano, pues simplemente no tiene en cuenta el costo del servicio prestado”.
19. Igualmente sostiene la reclamante que las nuevas tasas impuestas por el Ecuador superan las fijadas en el escenario internacional, principalmente las impuestas por otros Países Miembros de la Comunidad Andina, rayando “en lo irracional y absurdo”. Concluye al respecto que con las Resoluciones Nos. 006-2012, 001-2013 y 003-2014 CD-IEPI, el Ecuador viola flagrantemente los principios generales de la Comunidad Andina, en especial el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena y el principio de proporcionalidad.
20. ***De la pretensión***
21. La pretensión de la reclamante es que la Secretaría General emita un dictamen motivado sobre el incumplimiento del ordenamiento jurídico andino por parte de la República del Ecuador, en tanto permanezcan válidas y se apliquen las Resoluciones Nos. 006-2012 CD-IEPI, 001-2013 CD-IEPI y 003-2014 CD-IEPI.
22. ***De la legitimación***
23. De acuerdo con la reclamante, su legitimación en la causa se fundamenta en el hecho de verse directamente afectada por las antes referidas Resoluciones al ser titular de solicitudes PCT internacionales como la WO2012/073124 en la que se designó al Ecuador, entre otros países, para la entrada en fase nacional, viéndose truncada la posibilidad de presentar una solicitud de fase nacional en Ecuador con las nuevas tasas objeto del reclamo.

**III.2.- Argumentos de la Reclamada**

1. ***De la falta de legitimación activa de la reclamante***
2. La República del Ecuador inicia su contestación indicando que la razón de ser de las acciones de incumplimiento es que los Países Miembros respeten la normativa subregional so pena de ser sujetos de sanciones de diversa índole, inclusive comerciales.
3. Para que sea procedente demandar el incumplimiento de la normativa andina no es suficiente una mera expectativa sino la presumible existencia material de una violación al derecho comunitario andino. Las alegaciones de la reclamante no constituyen, ni de facto ni de jure, una violación a la normativa andina de propiedad intelectual y peor aún del Acuerdo de Cartagena.
4. Verificados los archivos del IEPI, indica la reclamada que “se ha podido corroborar que la accionante no ha presentado en fase nacional la solicitud PCT WO2012/073124. Es decir, no puede hablarse de una eventual vulneración a la normativa comunitaria andina, cuando el hecho generador es inexistente”.
5. La reclamante supone que la Dirección Nacional de Propiedad Industrial “no le concedería el descuento del 90% de tasas, al cual pueden acceder las universidades reconocidas en el Ecuador”; sin embargo, la Universidad Pontificia Bolivariana “forma parte del listado de aquellos centros académicos que son reconocidos; y que, como consecuencia de este hecho, podrían acceder, previa solicitud expresa, a los descuentos de tasas”.
6. Invocando el artículo 58 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), indica el Gobierno del Ecuador que un particular que interpone un reclamo debe demostrar su calidad de interesado. Que debe existir “un interés legítimo” por parte de la reclamante. La afirmación de la UPB de no haber requerido que su solicitud de patente PCT entre en fase nacional en el Ecuador, no es suficiente para demostrar la calidad de interesado, por lo que al no demostrarse la legitimación activa de la reclamante “ni siquiera debía darse trámite a la petición de incumplimiento... al no haberse demostrado uno de los requisitos procedimentales fundamentales que obran en la normativa comunitaria… el demostrar la calidad de interesado”.
7. Citando una jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 75-AI-2001), indica que trasladando esos criterios al presente caso, la UPB únicamente ha basado sus reclamos en supuestos y presunciones, y no ha establecido ni probado ser titular de derecho alguno, tampoco de un interés legítimo por lo que es imposible argumentar que ha sido afectada, comprobándose que sus pretensiones no tienen fundamento sustancial.
8. Si la verdadera pretensión de la reclamante hubiera sido designar al Ecuador en fase nacional del procedimiento PCT, hubiera podido acceder desde un inicio al 90% de descuento en las tasas “ya que la Universidad está debidamente reconocida en territorio nacional”.
9. A criterio de la reclamada, la reclamante carece de interés al no cumplirse uno de los condicionamientos fundamentales para la interposición de esta clase de acciones (ser titular de un derecho subjetivo), llamando como “reprensible la falta de atención de la Secretaría General ante estos hechos expuestos, los cuales debieron ser previstos desde un inicio, descalificando el recl*amo”*, por lo que solicita se deseche el reclamo y se archive el expediente.
10. ***De la reunión informativa***
11. Indica la República del Ecuador que la notificación de la Secretaría General de la admisión a trámite del reclamo ocurrió el 11 de enero de 2016, por lo que el plazo para celebrar la reunión informativa, conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Decisión 623, “finaliza indefectiblemente el 11 de marzo del presente año”; y las fechas señaladas por la Secretaría General para llevar a cabo la reunión se encuentran fuera del plazo establecido en la indicada norma.
12. Invocando el segundo párrafo del artículo 18, indica que se dispone de dos tiempos para que se perfeccione y sea procedente la celebración de la reunión informativa: el primero cuando la Secretaría General admite el reclamo y posteriormente notifica al País Miembro reclamado con el mismo; y el segundo que se haya formulado dentro de los diez días contados desde su notificación. La fecha dispuesta para celebrar la reunión informativa se encuentra completamente fuera de plazo; por lo que solicita se declare extemporánea su celebración, indicando además que *“no participará en dicha reunión”*. Concluye sobre este tema que la Secretaría General *“debe desistir de llevar a cabo la misma”*.
13. ***De la supuesta violación del artículo 1 del Acuerdo de Cartagena***
14. La reclamada señala que dicho artículo es meramente declarativo y no genera obligaciones concretas, es decir, *“contiene solamente propósitos tendientes a alcanzar un objetivo superior”*. El artículo 3 del Acuerdo de Cartagena establece los mecanismos y medidas para alcanzar los objetivos planteados en el artículo 1, ninguno de los cuales están vinculados a regular asuntos de control, manejo y cobro de tasas en materia de propiedad intelectual. La reclamante no puede deducir ni interpretar de manera arbitraria una norma clara como el artículo 1, el cual fija una obligación de medio y no de resultado.
15. ***De la liberación comercial***
16. Citando el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena indica el Ecuador, que el programa de liberación se dirige a la importación de productos de los Países Miembros, por lo que las tasas en materia de trámites de propiedad intelectual no constituyen un gravamen capaz de incidir sobre la importación de los productos originarios de la subregión. Los gravámenes objeto de la jurisprudencia andina invocada por la reclamante, se refieren a las importaciones de productos o mercancías, que sí son capaces de impedir el libre tránsito de mercancías en la Comunidad, cosa que no ocurre con las tasas fijadas por el IEPI que de ninguna manera atentan contra el Programa de Liberación.
17. Invocando el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, señala que los Países Miembros tienen la facultad de establecer tasas que consideren necesarias en materia de propiedad intelectual, tal como lo dispone el artículo 277 de la Decisión 486. Por tanto, solicita se desestime y deseche las alegaciones sobre supuesta vulneración al artículo 1 del Acuerdo de Cartagena.
18. ***Del hecho que las tasas en propiedad intelectual pueden ser gravámenes o restricciones***
19. A criterio del Ecuador, dichas tasas no producen efectos equivalentes a los derechos aduaneros, por lo que no recaen en la categoría de gravamen conforme al artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Tales tasas no inciden en el régimen de importaciones de bienes y servicios, ni constituyen un obstáculo a su intercambio. En aras de fomentar la integración andina, el Ecuador instauró un régimen de descuentos de hasta el 90% del monto fijado por concepto de tasas oficiales relacionadas con los servicios prestados, descuento del que son beneficiarios “las medianas y pequeñas industrias, las universidades legalmente reconocidas, los inventores independientes, los pequeños y medianos agricultores, y las empresas de economía popular y solidaria”.
20. Invocando el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena, señala que la UPB “ha procedido de manera unilateral y arrogándose funciones que le competen exclusivamente a la Secretaría General a calificar a la medida adoptada por la República del Ecuador como un gravamen”. De haberse llevado a cabo lo señalado por el referido artículo 74, quedaría establecida la incompatibilidad de la medida adoptada por el Ecuador con la definición de gravamen “ahorrando a esta autoridad, así como al Estado ecuatoriano, el verse involucrado en este tedioso procedimiento de incumplimiento”.
21. Se indica el derecho de los Países Miembros a regular las tasas a ser cobradas por las oficinas nacionales competentes en materia de Propiedad Industrial, invocando el artículo 277 de la Decisión 486. Y se señala que, con base en el principio de subsidiariedad, es potestad de tales oficinas el “fijar el valor de sus tasas por concepto de servicios prestados”.
22. Concluye a este respecto, que la Secretaría General no podría dar trámite a la pretendida acción de incumplimiento sin la declaración previa de que las tasas administrativas para la tramitación y mantenimiento de patentes del Ecuador, resultaban gravosas o restrictivas de la libre circulación de bienes y servicios, por lo que no existiría competencia para dar paso a la pretensión de la reclamante.
23. ***De la supuesta vulneración del artículo 1 de la Decisión 486***
24. Al respecto indica el Ecuador que la reclamante interpretó erróneamente la Resolución No. 006-2012 CD-IEPI, pues no consideró que no es necesaria la radicación en territorio nacional, ni la acreditación para ofertar carreras universitarias o de posgrado en el Ecuador, para que universidades extranjeras sean consideradas legalmente reconocidas para acceder a los descuentos previstos. La UPB, al cumplir los requerimientos de la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentra debidamente reconocida en el Ecuador. De tal modo que “la legislación ecuatoriana ha tomado como reconocimiento, la inclusión en el listado anual elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación… órgano encargado de la supervisión y armonización de la política pública en materia de educación superior…”.
25. Las universidades ecuatorianas y extranjeras que operan en el Ecuador, deben cumplir con los requisitos para su reconocimiento. Los centros de estudio extranjeros no radicados en el Ecuador, que cumplen con tal acreditación, “ya se han beneficiado de los descuentos”. No puede hablarse de un trato discriminatorio, puesto que el requisito de reconocimiento legal es equivalente a todo centro de estudio, nacional o extranjero. Es más, la UPB, según consta del listado adjunto al escrito de contestación, “está legalmente reconocida en territorio nacional por lo que, si la pretensión de la UPB era designar en fase nacional al Ecuador, de haberse solicitado de manera expresa, tenía derecho de acceder al descuento… pues el condicionamiento fundamental estaba cumplido”.
26. El descuento de hasta 90% sobre todas las tasas, a universidades legalmente reconocidas en el país, entre otras, se relaciona con el artículo 134 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que señala que el Consejo de Educación Superior publicará la lista de las instituciones del sistema de educación superior legalmente reconocidas “y mantendrá actualizada esta información en el portal electrónico”. Invocando también el artículo 5 del Reglamento para reconocimiento de Títulos Expedidos en el Exterior, constata que en la página web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se encuentra el listado de instituciones de educación superior extranjeras para registro automático de títulos, en cuyo casillero 462 consta la reclamante, la cual ha sido catalogada por el Gobierno ecuatoriano como institución de alto prestigio y con calidad internacional.
27. El reconocimiento que exige el IEPI de que la universidad extranjera debe ser legalmente reconocida en el Ecuador, se refiere al reconocimiento expreso realizado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y registrado en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior del Ecuador –SINIESE-.
28. Cita como precedente administrativo sobre el descuento de las tasas en una tramitación de una patente, el otorgado por el IEPI a la Universidad de Washington, lo que condicionaría el actuar del IEPI en futuros casos similares. Por tanto, reitera que la actuación del IEPI es legítima y se basa en criterios administrativos de carácter general y aplicable a casos similares, por lo que procedería calificar la pretensión del reclamo como infundada y archivarla.
29. Concluye sobre este particular que la UPB no solicitó el acceso al beneficio de descuento indicado, por lo que el Ecuador no tuvo la oportunidad de otorgarle el trato correspondiente como universidad reconocida en el país, al igual que a otras entidades nacionales y extranjeras, en aplicación del principio de trato nacional.
30. ***Del alcance del principio de trato nacional***
31. Citando disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de los ADPIC, y del artículo 1 de la Decisión 486, sostiene que “las universidades nacionales y extranjeras pueden acogerse al descuento señalado en la resolución No. 006-2012-CD-IEPI, siempre y cuando cumplan con los condicionamientos normativos establecidos en la legislación nacional, y que resultan equivalentes sin ninguna distinción geográfica; es decir, los solicitantes nacionales y foráneos, si requieren beneficiarse de las exenciones nacionales en materia de propiedad intelectual, deben cumplir con los mismos parámetros legales, condicionamientos que el Ecuador, en ejercicio de su soberanía, tiene el derecho de regular”.
32. Por lo anterior, solicita se desestime, deseche y archive el presente expediente, se declare inadmisible el reclamo planteado, que las Resoluciones Nos. 006-2012-CD-IEPI, 001-2013-CD-IEPI y 003-2014-CD-IEPI son compatibles y concordantes con el ordenamiento jurídico andino.
33. **EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS**
34. Del reclamo planteado por el apoderado de la Universidad Pontificia Bolivariana; de la contestación presentada por la República del Ecuador; de lo recabado en la reunión informativa llevada a cabo dentro del presente trámite; y de la información que obra del expediente, este Órgano comunitario pasa a exponer los siguientes motivos sobre el estado de cumplimiento del ordenamiento comunitario:

**IV.1 Sobre la legitimidad de la reclamante**

1. De acuerdo con la reclamante, su legitimación en la causa se fundamenta en el hecho de ser titular de solicitudes PCT internacionales que ha visto truncada la posibilidad de presentar una solicitud de fase nacional en Ecuador debido a las nuevas tasas objeto del reclamo.
2. Por su parte el gobierno del Ecuador sostiene que la UPB no ha establecido ni probado ser titular de derecho alguno y tampoco de un interés legítimo, señalando al efecto que la reclamante no ha presentado en fase nacional la solicitud PCT WO2012/073124 y llama la atención de la Secretaría General ante ello lo que debió ser previsto desde un inicio, descalificando el reclamo. Agrega que además la Universidad se encuentra incluida en el listado de universidades legalmente reconocidas en el Ecuador y que nunca solicitó el descuento de la tasa que le correspondía.
3. Al respecto cabe señalar de manera previa que en la admisión a trámite de una reclamación por incumplimiento, la primera labor de la Secretaría General consiste en la verificación del cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 623. Así es que con base en la reclamación presentada, la Secretaría General dentro del brevísimo plazo de cinco días útiles, debe poder identificar cuál es el derecho subjetivo supuestamente conculcado, identificar las conductas supuestamente incumplidoras y las disposiciones comunitarias supuestamente infringidas, entre otros elementos adicionales. De no haber claridad en ello solicita el complemento informativo correspondiente para que luego de un análisis preliminar determinar su admisión o su archivo. En esa etapa le es vedado adelantar criterios sustantivos sobre los méritos de tales elementos ya que ello habrá de determinarse con posterioridad en la fase de investigación. De la misma manera y como carece de facultades para efectuar rechazos *in limine*, debe admitir a trámite cualquier reclamación que cumpla formalmente los extremos del señalado artículo salvo en casos en donde claramente carezca de toda competencia para conocer el asunto.
4. De esta suerte, la admisión a trámite debe entenderse como el resultado de un análisis *prima facie* sobre la base de lo declarado por la reclamante. La pertinencia o procedencia en lo sustantivo de lo señalado por ésta se dilucida, por lo tanto, con base en el análisis de los méritos sustantivos de tal reclamación y la mayor información aportada por la otra parte y la generada por la Secretaría General durante la investigación.
5. Como bien señala Agustín Gordillo *(Gordillo Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, 11ª Ed. Buenos Aires FDA, Tmo 4, p.183)*:

*“En consecuencia, en sede administrativa no es necesario que haya una decisión previa sobre la legitimación del interesado y luego la tramitación del recurso para llegar posteriormente a la decisión de fondo en caso de haberse admitido anteriormente la legitimación, sino que la mera presentación del recurso asegura normalmente su tramitación por todas las autoridades que deben intervenir y la resolución final del órgano competente. Éste decidirá de una sola vez si existe legitimación, caso en el cual pasará a resolver también sobre el fondo, o si no existe, caso en el cual puede no pronunciarse sobre el contenido del recurso. Y decimos puede no pronunciarse, pues también puede sí hacerlo, no ya como resolución del recurso sino como control de oficio de la legitimidad de sus actos o de los de sus inferiores. Todo esto no significa que la distinción entre derecho subjetivo, interés legítimo e interés simple carezca de importancia, sino que se presenta en distinto momento. Pues al momento de la decisión final del recurso, si se encuentra que el recurrente está animado por un mero interés simple, es muy posible que esta circunstancia baste para llevar a la autoridad decidente a rechazarlo”.*

1. Con base en lo señalado, la reclamación presentada en este caso cumplió los extremos requeridos en el artículo 14, versando la misma sobre materia comunitaria, por lo que correspondió admitirla.
2. Ahora bien, en esta fase y con base en la información resultante de la investigación efectuada, cabe corroborar si la legitimidad estimada *prima facie*, en efecto se cumple. Al respecto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Decisión 623, establecen lo siguiente:

*“****Artículo 13.-*** *De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 25 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando un País Miembro o* ***una persona natural o jurídica afectada en sus derechos*** *considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, formulará por escrito su reclamo.*

***Artículo 14.-*** *El reclamo formulado por un País Miembro* ***o por una persona natural o jurídica afectada en sus derechos*** *deberá contener: (…)”* (destacado fuera de texto)*.*

1. Por su parte, el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (codificado mediante Decisión 472), dispone:

*“****Artículo 25.-******Las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos*** *por el incumplimiento de un País Miembro, podrán acudir a la Secretaría General y al Tribunal, con sujeción al procedimiento previsto en el Artículo 24.*

*La acción intentada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, excluye la posibilidad de acudir simultáneamente a la vía prevista en el Artículo 31, por la misma causa”* (destacado fuera de texto)*.*

1. Como se aprecia de las precitadas normas, la condición de legitimación activa aplicable a las personas naturales o jurídicas para interponer un reclamo por el presunto incumplimiento de un País Miembro, se predica con relación a la afectación de sus derechos.
2. Respecto a qué debe entenderse como “afectación de derechos” la doctrina administrativista clásica distingue tres niveles:
3. El simple interés para presentar una acción: Es el interés común de todos los habitantes. En este caso, bastaría la identificación, existencia y debida representación de la accionante. Este criterio de legitimación activa no se encuentra contemplado en la normativa comunitaria que regula la acción de incumplimiento.
4. El interés legítimo o calificado: No se trata de que el recurrente deba tener un interés personalísimo, en el sentido de individual y exclusivo, pero sí uno subjetivo en el sentido de presentar alguna afectación a su órbita de intereses o situación jurídica, diferenciándose así del mero interés general. La persona que ejerce la acción se encuentra de esta manera comprendida en la órbita de incidencia del acto reclamado, pudiendo ser su interés de carácter o potencial, patrimonial o moral
5. La afectación en sus derechos: Se refiere, por una parte, a la necesaria identidad entre el afectado y el titular de la acción de reclamación y al deber de éste de demostrar la afectación de un interés de tipo personal, actual, inmediato y directo. Se trata en suma de la defensa de su propio derecho subjetivo que se ve lesionado por el acto reclamado.
6. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la legitimación para la interposición de reclamos en acción de incumplimiento por parte de particulares, ha señalado lo siguiente:

*“[D]e conformidad con la disposición prevista en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento corresponde a las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento del País Miembro demandado. Ello significa que la legitimación para ejercer la acción de incumplimiento exige la existencia de una relación de identidad entre el titular del derecho subjetivo y el de la acción, de modo que ésta sólo puede ser ejercida por quien se afirme titular de aquél.*

*[A] diferencia del interés legítimo, el derecho subjetivo presupone la existencia de una relación jurídica en cuyo ámbito el titular del interés sustancial, tutelado por el orden normativo, ocupa una posición de ventaja frente a otro sujeto que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero. En este contexto, el hecho constitutivo de la inejecución de la prestación debida, por parte del País Miembro obligado, configura una situación de hecho que, al tiempo de infringir el orden normativo, lesiona el derecho subjetivo de su titular y, en consecuencia, lo legitima para formular, en sede judicial, una pretensión dirigida a declarar cierto el incumplimiento demandado, a ordenar el restablecimiento del orden normativo infringido, y, a diferencia de la acción de nulidad, a obtener, en las condiciones previstas en el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la reparación de la lesión y, por esta vía, la satisfacción de su derecho. (…)”* *(Auto emitido dentro del Proceso 75-AI-2001, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 825 del 14 de agosto de 2002).* (El subrayado es nuestro)

*“[L]a acción de incumplimiento sólo puede ser ejercida por quien se afirme titular de un derecho, y… la carga de probar en autos la afectación del citado derecho incumbe al actor.*

*[E]l recurrente en el presente caso no fundamentó su acción en la afectación de su derecho, como lo exige el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal, sino en la presunta titularidad de un interés legítimo, razón suficiente para ejercer la acción de nulidad, pero no bastante para ejercer la de incumplimiento.*

*[N]o obra en autos elemento alguno demostrativo de la afectación de los derechos del recurrente, como lo exige el artículo 49, literal b, del Estatuto del Tribunal”* (Auto emitido dentro del Proceso 75-AI-2001, publicado en la GOAC No. 895 del 11 de febrero de 2003).

1. Como se observa el Tribunal parece inscribirse en esta corriente clásica y homologa la condición de “afectación en sus derechos” al tercer nivel de interés reconocido por esa parte de la doctrina.
2. La práctica institucional de la Secretaría General sin embargo, se ha inscrito en la corriente administrativista contemporánea que ya no tiende a establecer diferencias entre el legítimo interés o interés calificado y la afectación de un derecho subjetivo, bastando que el reclamante sea titular o representante de un derecho o condición jurídica que le sea atribuible y que de alguna manera actual o potencial esté siendo afectado o haya sido afectado por la conducta de un País Miembro, distinguiéndolo del mero interés o del interés general.
3. En el caso que ocupa el presente trámite, la reclamante sustentó su legitimación en una presunta afectación causada por las Resoluciones del IEPI que le eran aplicables de manera subjetiva y directa al ser titular de solicitudes PCT internacionales como la WO2012/073124 en la que habría designado al Ecuador, entre otros países, para la entrada en fase nacional, trámite que se habría visto impedido por la supuesta barrera causada por las tasas reclamadas.
4. Se verifica, sin embargo, que la UPB no realizó el trámite alegado, ni informó a la autoridad ecuatoriana su intención de realizarlo, por lo que la pretendida afectación no llegó a realizarse, ni se configuró la posibilidad de que ello pudiera ser así. De hecho, la señalada Universidad no sólo no presentó pruebas relativas al cobro de la tasa reclamada, sino que reconoció no haber siquiera intentado el trámite de registro que alegó frustrado. Así, con ocasión de la reunión informativa llevada a cabo el pasado 17 de marzo de 2016 y preguntada sobre si efectivamente presentó en fase nacional al Ecuador la solicitud PCT WO2012/073124, indicó que “No se sabe exactamente, pero es muy probable que no; pues la valoración del monto extremadamente alto que cobra el Ecuador para entrar en fase nacional impidió que se lo haga.”(Cfr. Acta de la reunión informativa. Folios 247 y 248 del expediente).
5. En cualquier caso, como quiera que tanto en el criterio de la Secretaría General, como del Tribunal, la mera presunción de una posible afectación no resulta suficiente para cumplir la condición de legitimidad prevista en el artículo 13 y primer párrafo del artículo 14 de la Decisión 623 y dado que en el presente caso, la parte reclamante no aporta prueba alguna que demuestre la existencia una afectación de sus derechos de manera actual o potencial pero cierta; corresponde en este acto declararlo así y rechazar la reclamación presentada.
6. Se declara sin lugar el alegato de la parte ecuatoriana con relación a la aplicación del artículo 58 de la Decisión 425, por cuanto dicho artículo, conforme lo prevé el artículo 36 de la Decisión 623, ha sido derogado.[[1]](#footnote-1)

**IV.2 Sobre las demás cuestiones suscitadas en el presente caso**

1. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, la Secretaría General considera útil, a los efectos del control de oficio de la legitimidad de sus actos realizar algunas consideraciones adicionales sobre el procedimiento y pronunciase sobre el fondo del asunto.
2. ***Sobre la oportunidad de llevar a cabo reuniones informativas***
3. El gobierno de Ecuador señala que la notificación de la Secretaría General de la admisión a trámite del reclamo ocurrió el 11 de enero de 2016, por lo que la reunión informativa, conforme al primer párrafo del artículo 18 de la Decisión 623, se encontraba fuera del plazo establecido en la indicada norma y solicita se declare extemporánea su celebración, debiendo la Secretaría General desistir de llevarla a cabo.
4. Invocando el segundo párrafo del artículo 18, indica, además, que se dispone de dos tiempos para que se perfeccione y sea procedente la celebración de la reunión informativa: el primero cuando la Secretaría General admite el reclamo y posteriormente notifica al País Miembro reclamado con el mismo; y el segundo que se haya formulado dentro de los diez días contados desde su notificación.
5. Al respecto, el artículo 18 de la Decisión 623 establece lo siguiente:

*“****Artículo 18.-*** *La Secretaría General, de oficio o a petición del reclamante o de un País Miembro, podrá llevar a cabo reuniones con la finalidad de recabar información complementaria y, de ser el caso, de realizar las gestiones conducentes a subsanar el incumplimiento. Estas reuniones se convocarán con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación y se llevarán a cabo dentro del plazo sesenta (60) días siguientes a la notificación del reclamo.*

*La Secretaría General admitirá la petición para realizar la reunión y fijará la fecha para la reunión informativa o facilitadora, siempre que se haya formulado dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del reclamo.*

*En cualquier caso, la Secretaría General informará a los demás Países y a las partes interesadas sobre la realización de reuniones****.***

*La Secretaría General hará constar en acta el día y hora de la celebración de las reuniones, los nombres de los asistentes, un resumen de los puntos tratados y, de ser el caso, la indicación de las posiciones de los asistentes y sus firmas”* (subrayado fuera de texto)*.*

1. La disposición citada prevé la realización de reuniones informativas o facilitadoras, en la tramitación de un reclamo contra un País Miembro por presunto incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario que pueden ser convocadas de oficio, a pedido del reclamante o de un País Miembro.
2. A tenor de lo que esta disposición expresamente prevé, es únicamente en el caso de ser solicitada por el reclamante o un País Miembro, que tal solicitud debe ser formulada en el plazo de 10 días desde la notificación del reclamo, pudiendo la Secretaría General convocarla en cualquier fecha a partir de la apertura de la investigación que se produce con la admisión a trámite de la reclamación. Siendo ello, así el alegato del Ecuador se desestima.
3. Sin perjuicio de lo señalado, es útil recordar que la finalidad de las reuniones informativas o facilitadoras es aclarar las pretensiones de las partes, realizar gestiones para subsanar el incumplimiento y el recabar información complementaria sobre el asunto bajo análisis, por lo que la participación en las mismas es del interés de las propias partes y principalmente de la parte reclamada.
4. Se debe también recordar al efecto que las entidades públicas y privadas de los Países Miembros se encuentran obligadas a prestar su colaboración para que tales diligencias se lleven a efecto en el plazo dispuesto por la Secretaría General conforme a la normativa aplicable, dado que así lo indica el artículo 27 de la Decisión 425, debidamente concordado con el artículo 39 del Acuerdo de Cartagena, siendo que en su ausencia, la Secretaría General queda en disposición de realizar las determinaciones positivas o negativas que estime del caso.
5. En atención a lo expuesto corresponde declarar sin lugar el alegato presentado por el gobierno del Ecuador en este extremo.
6. **Sobre las pretensiones reclamadas**
7. La Secretaría General observa que reclamante organiza su reclamo bajo tres argumentos principales:
8. Que existe una violación al principio de trato nacional (cuando no se concede a las universidades no nacionales el descuento de hasta el 90% para trámites de solicitud de patentes de invención, de las cuales éstas pueden ser titulares)
9. Que las tasas cobradas por el IEPI no se fijaron con relación al costo aproximado de los servicios prestados, no se rigen por el principio de proporcionalidad y son proteccionistas, por lo que constituyen un gravamen injustificado al Programa de Liberación (refiere al efecto las Resoluciones 513 y 556) de la Secretaría General
10. Que con las Resoluciones Nos. 006-2012, 001-2013 y 003-2014 CD-IEPI, el Ecuador viola flagrantemente los principios generales de la Comunidad Andina, en especial el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena y el principio de proporcionalidad.
11. Con relación al primer argumento el gobierno de Ecuador indica que existe un descuento del 90% del monto establecido para las universidades legalmente reconocidas por el Ecuador para cuyo goce no es necesaria la radicación de la Universidad en el territorio nacional, ni la acreditación para ofertar carreras universitarias o de posgrado en el Ecuador y que la UPB, al cumplir los requerimientos de la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentra debidamente reconocida en el Ecuador, figurando en el listado correspondiente.
12. En cuanto al segundo alegato señala que las tasas en materia de trámites de propiedad intelectual no constituyen un gravamen capaz de incidir sobre la importación de los productos originarios de la subregión, ni constituyen un obstáculo a su intercambio y que invocando el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros tienen la facultad de establecer tasas que consideren necesarias en materia de propiedad intelectual, tal como lo dispone el artículo 277 de la Decisión 486. Agrega que con base en el principio de subsidiariedad, es potestad de tales oficinas el “fijar el valor de sus tasas por concepto de servicios prestados y que no existiría competencia para dar paso a la pretensión de la reclamante sin declarar previamente su carácter gravoso o restrictivo de la libre circulación de bienes y servicios.
13. Con relación al tercer argumento, el gobierno de Ecuador sostiene que el artículo 1° del Acuerdo es una norma que expresa un propósito tendiente a alcanzar un objetivo superior y que constituye una obligación de medio y no de resultado, por lo que no puede ser incumplida.
14. Sobre el primer alegato eta Secretaría General procedió a la revisión de la normativa ecuatoriana invocada por las partes, no encontrando reflejada en ésta criterio alguno que establezca alguna diferencia de trato por razón de nacionalidad. Así el requisito para acceder al descuento de la tasa de que se trate de una Universidad legalmente reconocida en el Ecuador remite a los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento para que dichos centros de estudios puedan ser reconocidos por el Consejo de Educación Superior los que son de carácter objetivo, aplicables a cualquier centro de estudio superior que busque ser reconocido como tal en el Ecuador y relativamente comunes a los que existen en Países Miembros para la acreditación de centros de enseñanza superior, siendo, además, que la UPB figura en el listado de universidades reconocidas en el Ecuador.
15. Cabe señalar que con ocasión de la reunión informativa y preguntada la UPB si forma parte de los centros académicos de educación superior reconocidos por el Ecuador, esta respondió que “Se desconoce exactamente, sin embargo si esa caracterización corresponde al listado que adjuntó el Ecuador en su escrito que obra al folio 201 del expediente, pareciera que sí”. Se considera en este punto también que la UPB con ocasión de dicha reunión, reconoció, asimismo, no haber solicitado al IEPI los descuentos de tasas para el trámite de servicios de propiedad industrial.
16. De acuerdo con ello, no se encuentra base para la discriminación alegada, teniendo presente que el artículo 1 de la Decisión 486 lo que exige es que se dispense a los nacionales de los Países Miembros un trato no menos favorable que el trato conferido a los nacionales ecuatorianos, en tanto que el trato a ser dispensado a los nacionales de terceros países se sujeta a las condiciones que prevea la legislación interna del respectivo País Miembro.
17. En lo que respecta al segundo alegato, la Secretaría General concurre con la parte ecuatoriana en lo relativo al concepto de gravamen. En efecto, de conformidad con lo que al respecto dispone el primer párrafo del artículo 73 del Acuerdo, “Se entenderá por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo aproximado de los servicios prestados”.
18. Siendo claro que las tasas administrativas que cobra la autoridad de propiedad intelectual para la tramitación de una patente no es un derecho aduanero, es de señalar que tampoco constituye un “recargo de efecto equivalente” pues dicho concepto debe aplicar forzosamente a las operaciones de comercio exterior que se realicen entre los Países Miembros. La tramitación de patentes no es una operación de comercio exterior.
19. Cabe aclarar también la confusión de la actora en esta materia en el sentido de indicar que es el artículo 72 el que permite a los Países Miembros la aplicación de “tasas y recargos análogos”, a condición que los mismos correspondan al costo aproximado de los servicios prestados. Este concepto de correspondencia, que se ha identificado en la jurisprudencia del Tribunal andino (Cfr. Proceso 12-AN-99, caso CORPEI) como “principio de proporcionalidad” es un requisito que por ser de la órbita del artículo 72 del Acuerdo se exige a las tasas y recargos análogos aplicables a las importaciones de productos originarios de los Países Miembros.
20. Teniendo presente que la tasa es por definición un gravamen que tiende a la recuperación del costo de un bien o un servicio ofrecido por el Estado, ya sea directamente o a través de empresas o personas particulares (Ibídem), el artículo 277 de la Decisión 486 faculta a las oficinas nacionales competentes de propiedad industrial a establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de procedimientos tales como los de registro de patentes. Nótese que la Decisión no establece algún criterio en cuanto al monto por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 276 de la misma norma que dispone que los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros.
21. Bajo ese orden de ideas, a menos que el monto o administración de la tasa impugnada vulnere el principio de trato nacional del artículo 1 de la Decisión 486 en los términos en los que se le ha definido en este Dictamen o alguna otra disposición comunitaria que le resulte aplicable, no existe base para proceder en esta vía con base en el alegato presentado. En todo caso, de ser excesivo el monto o arbitraria su administración corresponderá al derecho interno ecuatoriano dilucidar esta cuestión.
22. Finalmente, con relación al tercer alegato, cabe manifestar que el artículo 1° del Acuerdo que a la letra señala que:

*“El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.*

*Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.*

*Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.”*

1. Es un tipo de disposición cuya naturaleza jurídica se tipifica como orientadora y programática. En tal sentido no configura una obligación jurídica específica de hacer o de no hacer de parte de algún país miembro, por lo que no resulta recurrible en trámite de incumplimiento.

1. **CONCLUSIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNITARIAS**
2. Con base en lo expuesto la Secretaría General concluye lo siguiente:
3. La UPB carece de legitimación activa para incoar el presente procedimiento por lo que se rechaza su reclamación;
4. Se rechaza el pedido del gobierno de Ecuador de declarar como extemporánea la reunión informativa realizada con fecha 17 de marzo de 2016, por falta de fundamento legal;
5. Sin perjuicio de lo señalado en el literal a) se encuentra que no hay violación del principio de trato nacional contenido en el artículo 1 de la Decisión 486 por cuanto la reclamante no ha probado la existencia de una diferencia de trato en razón de nacionalidad y la normativa nacional ecuatoriana revisada, así no lo determina;
6. Se encuentra improcedente el alegato relativo a la violación del principio de proporcionalidad por cuanto éste no resulta aplicable al presente caso; y,
7. Se encuentra improcedente el alegato relativo a la violación de los principios contenidos en el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena, por cuanto éste no resulta pasible de una acción de fase prejudicial.
8. En consecuencia, se ordena el archivo expediente.
9. **MEDIDAS MAS APROPIADAS PARA CORREGIR EL INCUMPLIMIENTO GENERAL**
10. No habiéndose dictaminado el incumplimiento, no procede formular recomendaciones para la restitución del estado de cumplimiento.

*Walker San Miguel Rodríguez*

**Secretario General**

1. “**Artículo 36.-** Se deroga el Capítulo II del Título V así como las referencias al procedimiento por incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425”. [↑](#footnote-ref-1)